

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 19.

La Gaceta del 23 de Octubre del año último contiene el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión de Estadística general del Reino continuará sus útiles tareas, y se entenderá con los diferentes Centros administrativos sobre la disposición en que estos han de formar las Estadísticas de sus respectivas dependencias, conviniéndose unos y otros esfuerzos, tanto en la capital de la Monarquía como en las provincias.

Art. 2.º La misma Comisión propondrá lo que de acuerdo con las Comisiones hoy existentes, encargadas de trabajos geográficos en sus varias ramificaciones, estimare más adecuado para generalizar los resultados y facilitar la medición del territorio y catastro de la riqueza.

Art. 3.º Se crean tres plazas de Inspectores generales de Estadística, agregados á la Secretaría de la Comisión central, con objeto de visitar frecuentemente las provincias, observar la marcha de las operaciones, regularizarlas, activarlas, y si procediere, rectificarlas. Los Inspec-

tores tendrán asiento en la Comisión central cuando fueren invitados á asistir para informar ó para recibir instrucciones.

Art. 4.º Habrá también 150 Inspectores provinciales, cuyo número se reducirá en lo sucesivo. Serán Vocales de las Comisiones respectivas, y ejecutarán todos los trabajos que requieran asistencia personal en los pueblos para esplicaciones, comprobaciones, rectificaciones y averiguación de la verdad.

5.º Tanto los inspectores generales como los provinciales percibirán por el ramo de Estadística la diferencia entre su haber de cesantes ó de reemplazo y las tres cuartas partes del sueldo que hubiesen disfrutado ó les correspondiera en servicio activo. Además se les abonarán dietas según tarifa en las expediciones que hicieren en desempeño de sus funciones.

Art. 6.º Los 150 inspectores provinciales serán elegidos entre los actuales Vocales de Real nombramiento, según su voluntad, instrucción y aptitud para llenar su cometido.

Art. 7.º Se crea en cada Secretaría de Gobierno de provincia una Sección de Estadística, compuesta de un Oficial primero y uno ó dos auxiliares.

Art. 8.º Los oficiales primeros serán 49 con el sueldo de 12 000 rs. anuales y los auxiliares 60 con el de 5000.

Art. 9.º Los inspectores provinciales y los auxiliares se distribuirán según las dificultades que ofrezcan las operaciones estadísticas en las provincias en razón de la extensión de su superficie y densidad de su población.

Art. 10. En caso necesario los auxiliares, y aun los oficiales primeros, saldrán á expediciones de investigación y comprobación por orden de la Comisión central ó de la provincial, y devengarán las correspondientes dietas.

Art. 11. La Sección de Estadística preparará y coordinará los trabajos de bufoete, llevándolos con toda exactitud

y actividad. La Comisión provincial deliberará y acordará sobre los expedientes insinuados por la Sección.

Art. 12. Serán Secretarios, sin voto, el oficial mayor en la Comisión de Estadística general, y el oficial primero en la provincial respectiva.

Art. 13. Quedan suprimidas las Comisiones de los partidos judiciales: de los servicios que hubieren prestado se Me dará conocimiento individual.

Art. 14. El presupuesto ordinario que se presente á las Cortes para el ramo de Estadística en el ejercicio de 1859 se reducirá á 2,200,000 rs. Se acompañara un presupuesto extraordinario de 1,300,000 rs. para los gastos de inspectores provinciales, tales como aquí provisionalmente se establecen.

Art. 15. Para admitir empleados en Estadística se requerirán buenos antecedentes y pruebas de especial aptitud.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se hallen en contradicción en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

La Gaceta del 30 de Diciembre del año último contiene la siguiente Real Instrucción.

INSTRUCCION

que deberán observar las comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de Octubre último, por el cual se

dà nueva forma y organización á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comisión central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comisión central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Sección de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comisión central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una y otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Sección y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los días fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, según la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comi-

siones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demás Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictamen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comisión formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir a tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comisión general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir a las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en su trabajo con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comisión central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos en que hallan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario.

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Sección presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comisión central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar todas sus comunicaciones y rubricar sus minutas.

9.º Suspender los acuerdos de la Comisión siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comisión central.

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material.

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comisión central.

12. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido.

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida.

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion.

15. Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por Vocales que le sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores gene-

rales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.º En gastos de traslacion.

2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razon de 40 rs por cada dia que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspeccion tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á esta Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios

dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomara razon en la Secretaría de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolución á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta instruccion abonándose como á aquellos los gastos de traslacion en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razon de 36 rs. por cada dia que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fueren conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiera lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle el regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y

certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones principales y Jefes de sus Secciones respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho.

5.º Poner al acuerdo cada 15 dias los que estuviesen pendientes de informe ó contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion.

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redaccion que contuvieren.

8.º Llevar el registro del Archivo de la Seccion procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Seccion cuidaran bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaria ningun documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningun expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

4.º Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones y en este

concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasasen de 20 rs., y mediante orden especial de la Presidencia los que exediesen de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administracion de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria de la misma, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instruccion.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art. 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Seccion, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente.

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Extractarlos con método y claridad;

3.º Enlazarlos despues de terminados por orden de numeracion.

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fueren ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados

comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 reales por cada dia que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de la Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demás gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el *visto bueno* del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaída esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que espresa el art. 30 de esta Instruccion, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sea del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibi-

rán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858. — Aprobado por S. M. — O'Donnell.

Cuyo Real Decreto é Instruccion he acordado se inserte en este periódico oficial para inteligencia de las Autoridades, funcionarios y personas que tengan que observar su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Enero de 1859. — Manuel Torrecilla.

De conformidad con lo que previene el art. 15 de la Real Instruccion de 28 de Diciembre último, y con el fin de que los empleados de Estadística sean conocidos en esta Provincia cuando salgan á desempeñar encargos del servicio, he acordado publicar en este periódico oficial los nombres de los mismos.

Inspectores.

D. Gonzalo de Souza.
D. Federico Herrera Bloumat.
D. Buenaventura Gomez Balzan.

Oficial primero de Seccion.

D. Lucas Torrecilla y Romero.

Auxiliar de id.

D. Miguel Ariza y Romero.

Córdoba 3 de Enero de 1859 — Manuel Torrecilla.

Circular núm. 26.

Con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero y 10 de Octubre de 1857 se sacan á pública subasta para el dia 10 de Febrero próximo las fincas de propios de los pueblos de Fuente Palmera, la Carlota y San Sebastian de los Bollesteros, cuyo pormenor se espresa á continuacion. Dicha subasta será doble y simultánea de doce á una de referido dia en las casas consistoriales de los citados pueblos bajo la presidencia de sus respectivos Ayuntamientos y en los estrados de este Gobierno, teniendo entendido que no se admitirán posturas por menos de la tasacion de cada finca, pues ha de satisfacer con ella cierta indemnizacion que deben hacer los indicados pueblos al Exmo. Sr. Duque de Rivas. El pliego de condiciones bajo el cual ha de hacerse la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y en la de los pueblos citados para que

Las personas que quieran interesarse en ella, puedan enterarse de sus pormenores.

Córdoba 4 de Enero de 1858. — Manuel Torrecilla.

FINCAS.

La Carlota.—Una casa núm. 47, calle de Carlos Tercero, que ocupa 812 varas cuadradas, y linda con casas de María Guimot y con otras de D. Juan Fernandez Gutierrez, tasada en 24619

Fuente Palmera.—Una dehesa nombrada de los Picachos, compuesta de 4029 fanegas 3 celemines de tierra útil que contienen 423 encinas, 267 encinuelas, 1020 chaparros mayores, 3529 menores y 6501 talleres, y linda al Oeste con la dehesilla de Posadas de D. Cristobal el Alamo, al Norte con los cortijos de Estrella alta de los condes de Valle hermoso y Villanueva de Cardenas, al Noreste con el camino de la Carlota a Posadas y por el Este con tierras de los herederos de D. Joaquin Natera y con las suertes de D. Antonio Salado, tasada en 240 000

Una suerte de tierra calma al ruedo de la aldea del Ochavillo, de 41 fanegas 2 celemines de cavida, que linda al Este con el camino nombrado Calle del Rey, por el Noroeste con tierras del cortijo de las Monjas, y por el Sur con el arroyo de la Fuente y el Egido tasada en 40440

Otra suerte en la Senera al ruedo de Fuente Palmera de 2 fanegas 2 celemines y 3 cuartillos de cabida, que linda al Este con tierras de Juan Heras Guisado, al Norte con haza de Francisco Gonzalez, al Oeste con el Egido de la poblacion, y al Sur con cercado y olivos de Juan Ramon Guisado, tasada en 5350

San Sebastian de los Ballesteros. Una haza de 3 fanegas, 4 celemin y 4 cuartillos llamada del Campo Santo, que linda por el Norte con la haza llamada la Baja, Poniente con tierras del cortijo Torreblanca, Sur con el camino de S. Sebastian a la Carlota y con el Campo Santo, tasada en 7450

Otra haza conocida por la Baja, compuesta de 3 fanegas 6 celemines de tierra, que linda por el Norte con el camino del Pozo de los Puercos, Poniente con tierras de José Naranja y otras del cortijo Torreblanca, Sur con la haza de Torreblanca y Levante con los corrales de la poblacion, tasada en 9100

Circular núm. 14.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán a la busca y captura de Pedro Julian Caballero Burrayo, vecino de Doña Mencía, cuyas señas se espresan a continuación, remitiéndolo a disposición del Juzgado de primera instancia de Cabra.

Señas.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño algo rizado, ojos melados, barba poblada, vestido con pan-

talón de paño oscuro, faja encarnada, chaqueta y chaleco de paño negro y sombrero calañés.

Circular núm. 15.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procederán a la busca y captura de un hombre desconocido cuyas señas se espresan a continuación que manifestó a otro llamarse Juan Moreno y ser vecino de Santafé, contra quien se sigue causa por el Juzgado de Priego por haberse llevado con engaño un mulo de Juan de Robles Parras de la misma posada de este pueblo en la mañana de 20 del mes anterior, dejando en ella una yegua coja, una perra podenca y un seron, cuyas señas se espresarán también, poniéndolo a disposición de dicho Juzgado, pudiendo reclamar del mismo la referida yegua y perra él que se crea con derecho a ellas con la debida justificación.

Córdoba 4 de Enero de 1858. — Manuel Torrecilla.

Señas del hombre.

Estatura regular, rehecho, cargado de hombros, un poquito abierto de piernas, de edad de 30 a 35 años, los ojos algo ensangrentados, con barba pero sin patilla, su vestido, calzon corto de punto y encima unos bombachos de tela de verano, chaleco de terciopelo a cuadros blancos y negros y faja encarnada.

Señas del mulo que se llevó.

Alzada regular, pelo tordo claro, cerrado, sin hierro y con dos esperabanos cerrados y bastante curados en las patas

Señas de la yegua que dejó.

Negra pezeña, cordon prolongado y bebe en blanco con el labio inferior, de cinco años, la marca y dos dedos y un hierro manifesto, con una contusion reciente de la estension de tres pulgadas y una distension de los ligamentos en la articulacion femorocoxal.

Señas de la perra.

Una perra podenca con la capa carbuna oscura y baja de orejas de edad sobre año y medio con la estremidad del rabo blanco y calzada en lo mismo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montalban.

Circular núm. 10.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el reparti-

miento de la Contribucion Territorial de esta poblacion respectivo al corriente año, se halla concluido y puesto de manifesto en sus Casas Consistoriales por término de 8 dias contados desde hoy para que los contribuyentes que comprenden puedan reconocerlo y hacer las reclamaciones que les convenga en cuanto a la aplicacion del tanto por ciento con que se cargan las utilidades imponibles de cada uno.

Y para la debida publicidad y que ninguno alegue ignorancia se pone el presente en Montalban a 2 de Enero de 1859. —Francisco Pascual Casado —P. A. D. Srio., José Castillo, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 11.

D. Ramon Gonzalez Abril, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza inmueble base de la contribucion Territorial de este pueblo para 1859, se encuentra al público por 8 dias para oír las reclamaciones de agravios, pasados los que, no serán oídos.

Almedinilla 31 de Diciembre de 1858. —Ramon Gonzalez.—Manuel José de Luna, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 28

Debiendo celebrarse en subasta pública el remate de las obras necesarias a la apertura de una zanja en el cementerio de Ntra. Sra. de la Salud de cincuenta varas de longitud, y cinco en su ancho y profundidad bajo el tipo de un real y cinco céntimos vara cúbica, y condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria municipal, se señala el día 12 del corriente de doce a una de su mañana en estas casas Consistoriales, y se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate.

Córdoba 5 de Enero de 1859. —Rafael Cgeparro.

Circular núm. 27.

Debiendo construirse en el Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud un grupo de 52 bovedillas para adultos, y terminarse las obras en las de parbulos, se celebrará el 12 del corriente mes en estas casas Consistoriales, de doce a una de la mañana el correspondiente remate bajo el tipo de 8142 rs en que se ha presupuestado y pliegos de condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria municipal, adjudicándose dichas obras en el mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate

Córdoba 5 de Enero de 1859. —Rafael Chaparro.

Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 23.

D. Antonio Aguilar Porcel, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador por la Junta Pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento en el corriente año, se halla este de manifesto en la Secretaria de esta municipalidad por el término de 15 dias contados desde hoy a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y deducir los agravios que crean haberseles inferido, en la inteligencia de que espirado el plazo no serán oídos.

Y para su mayor publicidad se publica el presente en Monturque a 4 de Enero de 1859. —Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martio, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 21.

D. Teodoro Espinosa Decombes, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitador el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas para el año actual; este Ayuntamiento ha acordado en Seccion de ayer sacarlo nuevamente a la subasta por la cantidad de quinientos veinte rs. a que ascienden las dos terceras partes de la subasta que sirvió de tipo en la anterior; para lo cual está autorizado por el Sr. Gobernador. Para su dos remates de pujas llanas y diezmos se señalan los dias 9 y 16 del mes actual, a las doce de sus respectivas mañanas en esta casa Capitular.

Bujalance y Enero 3 de 1859. —Teodoro Espinosa y Decombes.—Antonio Hidalgo, Srio.

ANUNCIOS.

INDICADOR CO RDOBES,

ó sea Manual historico-topografico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8° con 468 paginas. Se halla de venta en el despacho de este periodico a 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripción de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.